

95

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **SALUSTRIANO ANAYA URBINA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 6 de abril de 2021.

  
**DARYS CONTRERAS TORRES**  
Sustanciadora

Nº. 7226 (Radicado 2012-00092)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	SALUSTRIANO ANAYA URBINA
BIEN JURÍDICO	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA

### ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **SALUSTRIANO ANAYA URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.470.503**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 31 de octubre de 2014, condenó a SALUSTRIANO ANAYA URBINA a la pena de 42 meses de prisión y multa de \$110.138, por la comisión del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN. En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria.

En proveído del 9 de octubre de 2019, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 MESES 2 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, y caución prendaria por valor de \$400.000.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria obrante en la foliatura, así como de lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 122 de la Carta Política,

<sup>1</sup> Ver folio 54

modificado por el art. 4 del Acto Legislativo 01 de 2009, frente a la inhabilidad intemporal como consecuencia de la comisión de delitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Constitución, que comportan la suspensión de la ciudadanía o la privación de los derechos ciudadanos previstos en el artículo 40 ibídem<sup>2</sup>.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **SALUSTRIANO ANAYA URBINA**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 11 MESES 2 DÍAS.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal de que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar la Sistematización del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC, y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo documental Justicia SIGLO XXI, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto, razón por la cual se devolverá la caución prendaria que se consignó para garantizar el sustituto concedido, específicamente la constituida para 21 de octubre de 2019, por valor de \$400.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Ahora bien, en atención al art. 53 del Código Penal respecto del cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se hace necesario traer a colación el auto de fecha 12 de abril de 2018 mediante el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió directrices sobre el tratamiento dado a las actuaciones de ordenan el archivo definitivo en tratándose de sentencias impuestas a personas condenadas **en cualquier tiempo** por delitos: "...que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior", sobre la imposibilidad de ser rehabilitados en el ejercicio de derechos y funciones públicas, de

<sup>2</sup> **ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. (Subraya del Juzgado)

96  
conformidad con la inhabilidad intemporal o vitalicia de que trata el inciso 5º del art. 122 de la Constitución, modificado por el art. 4 del Acto Legislativo 01 de 2009<sup>3</sup> cuya entra en vigencia data del 14 de julio de 2009.

Se destaca que no se requiere declaración judicial para la procedencia del imperativo constitucional, esto es, el señalamiento por parte del Juez fallador. Contrario a ello, las inhabilidades temporales e intemporales, son coexistentes a la naturaleza e imposición de la pena, de suerte que reunidos los postulados del inciso 5º del artículo 122 Superior, indiscutible resulta su aplicabilidad de manera permanente o vitalicia, pese a la terminación del proceso en los demás aspectos que rodearon la condena.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 9 de julio de 2014<sup>4</sup>, precisó: "Es indiscutible que las inhabilidades políticas, tanto intemporales como temporales, consecuencia de la comisión de delitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Carta Fundamental, en los "los casos que determine la ley" o ella misma, comportan la suspensión de la ciudadanía y por tanto, la privación de los derechos ciudadanos previstos en el artículo 40, también de la Obra Superior. Esa es la cláusula general: la condena en sentencia penal, conlleva inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos, pues el sistema constitucional permite, que «la ciudadanía se suspenda en virtud de decisión judicial, "en los casos que determine la ley"»<sup>5</sup>

"Por eso la Corte Constitucional ha sostenido, verificando las inhabilidades contenidas en el artículo 122 de la Carta Superior, que «las personas en quienes se realicen los supuestos normativos inhabilitantes descritos en los incisos 5 y 6 (...), sobrellevarán inhabilidad vitalicia para ser inscritos o elegidos a cargos de representación popular, para ser designados servidores públicos y para celebrar contratos con el Estado», «salvo prescripción constitucional diferente», preciso en el marco de los delitos «políticos y culposos», excepcionados recurrentemente en el Texto Constitucional, como quedó visto<sup>6</sup>."

En aplicación de la preceptiva jurisprudencial al sublite tenemos que ANAYA URBINA, fue condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, luego se encuentra inmerso en la indicación del inciso 5 del art. 122 de la Constitución Política, al tenor de la expresión: "QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO...", y por ende se mantendrá vigente la inhabilidad vitalicia en cita al penado, consistente en que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado; resaltándose que en los demás aspectos se declara extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>3</sup> Prevista también en el Estatuto Anticorrupción -art. 1 de la Ley 1474 de 2011-

<sup>4</sup> Auto SP8849-2014 Radicado 27198. M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>5</sup> . C-581/01

<sup>6</sup> C-630/12;

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **SALUSTRIANO ANAYA URBINA** conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

**SEGUNDO. - MANTENER** a **SALUSTRIANO ANAYA URBINA**, vigente la inhabilidad vitalicia, consistente en que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDO** el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P. en los demás aspectos no contemplados en el inciso 5 del art. 122 de la Constitución Política. Para tal efecto, se **OFICIARÁ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a Procuraduría General de la Nación.

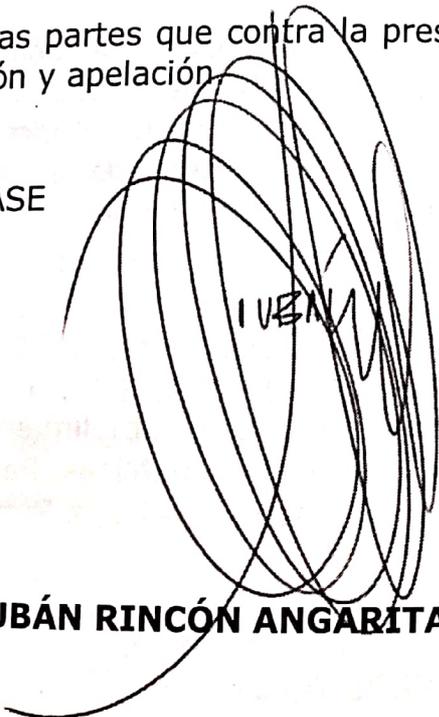
**CUARTO.- DEVUÉLVASE** la la caución prendaria consignada para garantizar el sustituto concedido, **específicamente la constituida el 21 de octubre de 2019, por valor de \$400.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial, una vez se encuentre en firme la presente decisión.**

**QUINTO.- OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

us